



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de agosto de 2025
C-SAM-48-25

Respetado Señor Alcalde:

Ref: Posible información sensible o confidencial (datos personales) que podría estar catalogada como protegida bajo la Ley No. 81 de 2019 y que ha sido solicitada por algunos Diputados de la Asamblea Nacional de la República.

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, damos respuesta a su Oficio DA-167-2025 de 15 de julio de 2025, presentado en este Despacho el 22 de julio del presente año en curso, mediante el cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

Planteamiento de la consulta:

“...deseamos elevar a su despacho una consulta formal en atención a solicitudes recibidas por parte de algunos diputados de la Asamblea Nacional, quienes han requerido información que, según consideramos, podría estar protegida bajo la Ley No.81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales.

Estas solicitudes están relacionadas con datos sensibles o confidenciales de nuestros colaboradores,...también nos vemos en la obligación de actuar con responsabilidad respecto a la protección de la información personal de nuestros funcionarios, tal como lo establece el marco legal vigente.

...solicitamos su orientación sobre los límites legales en cuanto a la entrega de esta información a miembros de la Asamblea Nacional, así como los procedimientos adecuados a seguir para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes.”

Respecto a lo consultado, primeramente, este Despacho considera oportuno **reiterar a las autoridades municipales**, la importancia de cumplir con lo señalado en **la Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025**, en cuanto a la presentación del criterio jurídico sustentado que debe acompañar toda consulta elevada a esta entidad.

Honorable Señor
ELOY CHONG
Alcalde del Distrito de la Chorrera
Provincia de Panamá Oeste.

Aclarado...

Aclarado lo anterior, procedemos a brindar una orientación objetiva, resaltando ante todo que los planteamientos y criterios expuestos, no constituyen ni deben interpretarse como un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría. Veamos:

En atención al objeto de su consulta, se hace necesario primeramente, señalarle lo siguiente:

Del Principio de Legalidad: el principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, concordante con el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.¹

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha manifestado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, se profirió lo siguiente:

“Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados.”

Se desprende así, con meridiana claridad, que los actos administrativos emitidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deben limitarse a lo permitido por la constitución y la ley, tal comportamiento revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

Al respecto, debemos mencionar que el Título V, de la “Actuación”, del artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, subrogado por el artículo 1 de la Ley No. 45 de 27 de noviembre de 2000, establece quienes tienen acceso al expediente, además de los funcionarios encargados de su tramitación; siempre que no se trate de información confidencial. Asimismo se trata de la obtención de copias de documentos que versan sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asuntos, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

De ...

¹ ... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia

De la Ley de Transparencia: La Ley No. 6 de 2002², entre otros aspectos, desarrolla el derecho fundamental de libertad de acceso a la información oficial del que gozan todos los ciudadanos, regulando la calidad de la información (libre, restringida o confidencial), la solicitud, el plazo para la respuesta y la acción de habeas data.

Los numerales 5 y 7 del artículo 1, de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, “*Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones*”, disponen de manera expresa lo que se define como “**Información Confidencial y de Acceso Restringido**”; detallando con especial énfasis, que la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios, es información confidencial; y que, aquella que esté en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, es de acceso restringido.

No debemos dejar de mencionar, los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, “Por la cual se reglamenta la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002”, los cuales señalan que la información sobre un servidor público, contenida en el expediente de personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, tiene carácter confidencial.

Advirtiendo que la información contenida en el expediente que se levante a un servidor público, sometido a una investigación por la supuesta comisión de una falta administrativa, se regirá por lo establecido en el artículo 70 de la Ley No.38 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley No.45 de 27 de noviembre de 2000.

De la Ley sobre Protección de Datos Personales: La Ley No. 81 de 2019³ dicta “los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales” (artículo 1), entendiéndolo como tal, a cualquier información que identifica o hace identificables a las personas naturales (numeral 9 del artículo 4); de igual forma en sus artículos 2, 4, 6 y 25 desarrollan los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal en cuanto a la interpretación y aplicación de la normativa y las condiciones que deben darse para el tratamiento de los datos personales.

Debemos acotar, que el numeral 7 del artículo 2, advierte sobre el principio de confidencialidad, incluso, cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de los datos, impidiendo su acceso o uso no autorizado.

La presente ley indica igualmente, que los datos confidenciales, son aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información.

En ...

² Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.”

³ Ley No.81 de 20 de mayo de 2019, “Que dicta normas para la protección de datos personales.”

En ese orden de ideas, el numeral 6 del artículo 4 identifica como “confidenciales” a los datos que, por su naturaleza, no deben ser de acceso público restringiendo el acceso a los mismos; por lo tanto, la información personal (privada) requiere del consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización.

Por otro lado los artículos 6 y 25, determinan respectivamente, las condiciones necesarias para que se pueda realizar el tratamiento de datos personales, y que los responsables del tratamiento de los mismos, sólo podrán transferir información sobre estos cuando cuenten con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular.

En otro orden de ideas, no debemos dejar de señalar, que dicha excerta legal, ordena al responsable del tratamiento de datos (artículo 7), implantar “protocolos, procesos y procedimientos de gestión y transferencia segura, **protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo precepto de esta ley**”. En concordancia, el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 2021⁴ ahonda en la seguridad indicando que en la determinación de las medidas que garanticen la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente, debe cuidarse el riesgo que representen para los derechos humanos y libertades de los titulares.

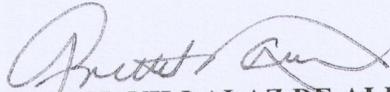
Para finalizar, si bien es cierto los diputados de la Asamblea Nacional, tienen entre sus funciones fiscalizar y hacer control político sobre los demás poderes del Estado, incluyendo el poder ejecutivo y judicial, no pueden solicitar cierta información aparentemente sensible o confidencial, solo que se haga a través del Ministerio Público o Autoridad que constate el tratamiento especial que recibirá la información.

En este sentido, esperamos haberle proporcionado una orientación basada en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo reiteramos que esta respuesta no constituye un pronunciamiento de fondo ni tiene carácter vinculante en sede jurisdiccional, conforme a las funciones que la Ley 38 de 2000, asigna a esta Procuraduría.

Quedamos a su disposición para colaborar en el marco de nuestra competencia jurídico-administrativa.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



c.c. Licenciado. MOISÉS R. HERNÁNDEZ
Director Administrativo
Municipio de la Chorrera

Adjunto: Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025
GVdA/lrgs/pb
Ref. SAM-CON-052-25

Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300 / 500-8520
* E-mail: dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

⁴ Decreto Ejecutivo No.285 de 18 de mayo de 2021, “Que reglamenta la Ley 81 de 20219 sobre Protección de Datos Personales”. Publicado en la Gaceta Oficial No.29296-A de 28 de mayo de 2021.